

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/014/2021.

**ACTOR:** ANA KAREN CONDE HERRERA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO  
INTERESADO:** AURELIO MÉNDEZ ROSALES,  
PRESIDENTE ELECTO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE HUAMUXTITLÁN,  
GUERRERO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES  
BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **TEE/JIN/014/2021**, promovido por la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra “del resultado de la elección de Presidente Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero; así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de fecha diez de junio de dos mil veintiuno”, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Proceso Electoral 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

**3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamientos del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	505	QUINIENTOS CINCO
	2387	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	291	DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
	1724	MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO

	3004	TRES MIL CUATRO
	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
Candidatos No Registrados	3	TRES
Votos Nulos	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
<b>TOTAL</b>	8565	OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO

Conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena.

**4. Interposición del Juicio de Inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó Juicio de Inconformidad en contra del resultado de la elección de presidente Municipal de Huamuxtlán, Guerrero; así como la expedición y otorgamiento de la Constanza de Mayoría y Validez al candidato del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**5. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Por oficio número 1078/2021, de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la autoridad

responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que consideró pertinentes.

**6. Recepción y turno a Ponencia.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó registrar el juicio de inconformidad del medio de impugnación presentado por la Actora, asignándole la clave TEE/JIN/014/2021, así como turnarlo mediante oficio número 1818/2021, a la Ponencia de la Magistrada **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, para efecto de su debida substanciación y resolución respectiva.

**7. Radicación de expediente.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/014/2021, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

**8. Requerimiento a la autoridad responsable.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversa documentación para resolver el medio de impugnación.

**9. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

**10. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra del resultado de la Elección de Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero; así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la presidencia del Ayuntamiento, postulada por el Partido Político MORENA, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hace valer que es improcedente el acto impugnado por cuanto al fondo y sustentos legales en los que se basa la promovente, ello en virtud de no demostrar con pruebas plenas las causales invocadas para sostener el acto impugnado, no obstante, en estos señalamientos no se especifica una causa de improcedencia de las previstas por el artículo 14 la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que al ser tópicos que en todo caso constituyen materia de análisis del fondo del asunto, se realizará su estudio en la parte considerativa que lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción I, 47, 48, 50, 52 y 53 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se indica a continuación:

**A. Requisitos Generales:**

**a) Forma.** Los requisitos formales se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de la parte promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable;

se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que de acuerdo a la certificación realizada por la autoridad responsable, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el trece del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia que no se encuentra controvertida.
- c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora es el Partido de la Revolución Democrática, quien promueve por conducto de la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con la constancia expedida por el licenciado Gaspar Torres Solano, Secretario Técnico del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>1</sup>

- d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio de Inconformidad ante este Tribunal.

**Requisitos especiales.** Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>1</sup> Documental con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a foja 47 del expediente.

Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se señala que se controvierten los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero y la declaración de mayoría y validez de la elección, y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal que se invoca.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio de Inconformidad, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado.** En el presente expediente compareció como tercero interesado el ciudadano Aurelio Méndez Rosales, Presidente electo del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

**a) Forma.** Los argumentos del presidente electo como tercero interesado, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre del tercero, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación y personería.** El ciudadano al ostentar el carácter de presidente electo, como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y la copia certificada de la Constancia de la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, está legitimado para comparecer en el juicio de inconformidad identificado al rubro, en su carácter de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



**c) Oportunidad.** El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital, ello es así, porque de las constancias se advierte que el presidente electo se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley Número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por la inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos

en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE**

**TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>2</sup>.****Síntesis de los agravios.**

Sostiene la inconforme que durante la jornada electoral, se dieron diversas irregularidades, específicamente en las casillas 1432 Básica, 1432 Contigua 1, 1432 Contigua 2, 1435 Básica, 1437 Básica, 1437 Contigua 1 y 1437 contigua 2, que constituyen causales de nulidad previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones, ejercer violencia física y presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

13

Agrega que con la nulidad de las casillas, de las secciones que fueron instaladas, trae consigo la modificación del resultado de la elección del ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero; y por tal su representado se vería favorecido con el resultado de la nulidad de cualquiera de las casillas.

Acorde a los agravios hechos valer por el partido político actor y la pretensión derivada de estos en el sentido de que se anule la votación recibida en las casillas, se sistematiza en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

No	SECCIÓN	TIPO CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1432	Básica					X					X		X
2	1432	Contigua 1										X		X
3	1432	Contigua 2										X		X
4	1435	Básica												X
5	1437	Básica											X	X
6	1437	Contigua 1											X	X
7	1437	contigua 2											X	X

**Análisis de las causales de nulidad invocadas.**

**1. Causal de nulidad contenida en la fracción V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.**

La inconforme señala en su **primer agravio**, que en la casilla 1432 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, porque la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por persona u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.

Aduce que la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, Elías Acevedo Pérez, tiene el cargo de Comisario Ejidal de Huamuxtlán, Guerrero, como lo acredita con el Folio de Ejidos y

Comunidades Órgano de Representación Proporcional de Huamuxtitlán, emitido por el Registro Agrario Nacional.

Agrega que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que un funcionario de mando superior que funge como integrante de mesa directiva de casilla, genera la presunción legal de que produjo presión sobre el electorado.

### **Marco normativo**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

**ARTÍCULO 63.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

(. . .)

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en la fracción V antes citada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 230 párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos, facultados para recibir la

votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En cuanto a su integración, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo al artículo 232 de la citada normativa electoral, deberán reunir los **requisitos**, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- III. Contar con credencial para votar;*
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- V. Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;*
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;**
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y*
- IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.*

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de las y los integrantes del órgano electoral, la ley electoral prevé dos procedimientos para la designación de sus integrantes; el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además se establecen las funciones que



corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, las y los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, deberán seleccionarse mediante un procedimiento. Así, el artículo 294 de la normativa antes citada señala que:

El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- I. En el mes de diciembre del año previo de la elección, se sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, la autoridad electoral competente procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberá apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Nacional. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, las autoridades correspondientes, según la programación que previamente se determine; Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.
- III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- IV. El órgano electoral competente hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de la autoridad competente sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- V. El órgano electoral competente, en febrero del año de la elección, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra

a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el órgano electoral competente hará entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, el órgano electoral competente insaculará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 6 de abril;

VII. A más tardar el 8 de abril el órgano electoral competente integrará las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, el órgano electoral competente, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los órganos electorales respectivos; y

VIII. El órgano electoral competente notificará personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

(...)

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 320 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 320 de la Ley Electoral, que establecen:

- I. Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios

faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla; De integrarse la casilla con electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, se cerciorará que éstos correspondan a la sección electoral y tengan credencial para votar de esa sección;

- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la Casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- IV. Si solo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la Casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las Casillas de entre los electores presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la Casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Finalmente, el artículo 320 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

Establecido lo anterior, la causal de nulidad en cita, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

## Decisión

Determinado lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en sus agravios, obra en el expediente copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 1432 Básica<sup>3</sup> de la que se advierte, que en la misma fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ciudadano Elías Acevedo Pérez, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 18 párrafo segundo, fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Ahora bien, la inconforme asevera que el ciudadano Elías Acevedo Pérez, es Presidente del Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero y ofrece para acreditarlo lo que señaló como la documental pública consistente en acta de folio de comisarios ejidales de Huamuxtitlán, Guerrero, expedido por el Registro Agrario Nacional, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve; no obstante, lo que acompañó a su demanda y obra en el expediente es, en copia simple, la imagen de un documento fechado el veinticinco de enero del dos mil veinte, sin nombres y firmas de sus signatarios, en el que aparece el nombre del ciudadano Elías Acevedo Pérez con puesto de Presidente Propietario del Comisariado Ejidal<sup>4</sup>; documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no advertirse de que documento se trata y carece de una certificación oficial, aunado a que su contenido es ilegible e incompleto y es insuficiente para comprobar el nombramiento que se dice ostenta el ciudadano en cita. Se inserta una imagen de la documental referida:

---

<sup>3</sup> Visible a foja 104 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 62 del expediente.



con el Folio de Ejidos y Comunidades Órgano de Representación Proporcional de Huamuxtlán, emitido por el Registro Agrario Nacional.

Agrega que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que una o un funcionario de mando superior que funge como integrante de mesa directiva de casilla, genera la presunción legal de que produjo presión sobre el electorado.

Asimismo, señala que el ciudadano Lucio Mayo Díaz se desempeñó como Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral en las secciones 1432 básica, 1432 contigua 1 y 1432 contigua 2, que es esposo de la ciudadana María Inés Guerrero Romero, candidata a la regiduría 6 propietaria por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de Huamuxtlán, Guerrero, y que milita en el partido político MORENA, por lo que considera está impedido para ser capacitador asistente electoral y menos para estar en las casillas impugnadas, su actuación es parcial y ejerció presión sobre el electorado o sobre los integrantes de la mesa directiva, desde el inicio hasta el cierre de la casilla, porque es esposo de la candidata y es conocido por los habitantes de la comunidad.

De igual forma, que la casa de campaña de MORENA estuvo aproximadamente a 40 metros de la entrada del lugar en que se instalaron las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1 y 1432 contigua 2, por lo que todo el día de la jornada electoral estuvieron ejerciendo presión sobre las y los electores de las casillas impugnadas.

Señala que el candidato, presidente de partido a nivel municipal, como la casa de campaña con las banderas del partido ejercen funciones de dirección, mando o alguna otra atribución constitucional que provoque determinado grado de dirección en la dependencia que laboran, porque el mismo tiene subordinados en el ejercicio de sus funciones.

Señala la inconforme que en las casillas 1437 básica, 1437 contigua 1 y 1437 contigua 2, el ciudadano Juan Luis Jacobo Acevedo, candidato a

Presidente Municipal suplente de la planilla de MORENA en Huamuxtitlán estuvo en todo el momento del proceso electoral desempeñándose en el cargo de Servidor de la Nación, encargándose de avisar la llegada de los pagos de apoyos en la comunidad de Totolapa y, como nunca renunció a su cargo, utilizaba los recursos públicos para realizar actividades proselitistas a favor de su partido.

Asimismo, refiere que la ciudadana Citlalli García Rodríguez, candidata a regidora 2 suplente por el partido político MORENA, y Omar Morales Pérez son servidores de la nación y sin haber renunciado a su cargo realizaron actividades de proselitismo político en las casillas impugnadas durante el proceso electoral y durante toda la jornada electoral, es decir, desde las 8:00 a las 18:00 horas estuvieron intimidando a las y los electores para que votaran a favor de su partido, caso contrario, se les iban a retirar los apoyos que está dando el Gobierno Federal, lo cual influyó determinadamente en el resultado de la votación en las casillas instaladas en la comunidad de Totolapa.

Aduce que el solo hecho de que candidatos y servidores de la nación estén haciendo activismo político durante el periodo de campaña y el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, debe considerarse como un elemento eficaz para asumir que la sola presencia del partido político en la casilla ejerció presión o incidió en la libertad del voto.

### **Marco normativo**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:



**ARTÍCULO 63.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

**IX.** *Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

(. . .)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las y los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca la hoy inconforme, se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

### **Decisión**

En el caso, en su primer agravio, la inconforme aduce que en la casilla 1432 básica, la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, Elías Acevedo Pérez, tiene el cargo de Comisario Ejidal de Huamuxtlán, Guerrero, y pretende acreditarlo con lo que denomina Folio de Ejidos y Comunidades Órgano de Representación Proporcional de Huamuxtlán, emitido por el Registro Agrario Nacional.

Agrega que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si una o un funcionario de mando superior funge como integrante de mesa directiva de casilla, se llega a la presunción legal de que produjo presión sobre el electorado.

Ahora bien, la inconforme, en el caso, no aporta los elementos mínimos para que este Tribunal Electoral pueda proceder al respectivo estudio de los elementos –los cuales han sido desarrollados en el apartado previo— en el caso, no se acreditó que el ciudadano Elías Acevedo Pérez, ostente el cargo de Comisario Ejidal de Huamuxtlán, Guerrero y, consecuentemente, que tiene a su cargo el manejo de personal, que tiene poder coactivo o de intimidación sobre cierto grupo de población, y que con el uso de su facultades es susceptible de intervenir o incidir en los derechos fundamentales de las y los habitantes de su comunidad, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno.

Por tanto, si la inconformidad se sustenta en que el citado ciudadano al ser un funcionario con cargo medio superior, esto es, Presidente del

Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero, ejerció presión en el electorado porque tiene a su cargo el manejo de personal y posee poder coactivo o de intimidación sobre cierto grupo de población y, no se tiene acreditado en autos que el citado ciudadano desempeña dicho cargo, el supuesto de la nulidad prevista bajo la fracción IX de la Ley de medios, resulta **inoperante**.

Cabe especificar que en torno a la casilla 1432 Contigua 1, la impugnante, no expresa agravio alguno en torno a la causal de nulidad que invoca dentro de este segundo agravio.

Respecto **del tercero, cuarto y quinto agravio**, la demandante sostiene: que en torno a las casillas 1432 Básica, 1432 Contigua 1 y 1432 Contigua 2, se acredita la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 63 Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, porque el ciudadano Lucio Mayo Díaz, se desempeñó como supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral en las secciones 1432 Básica, 1432 Contigua 1, y 1432 Contigua 2, el día seis de junio del presente año, en la elección municipal para renovar ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, quien señala que es esposo de la ciudadana María Inés Guerrero Romero, candidata a la Regiduría 6 Propietaria por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de Huamuxtitlán, Guerrero, y que milita en el partido político MORENA, en consecuencia, desde su punto de vista, está impedido por ley para ser capacitador asistente electoral del INE y mucho menos estar en las casillas impugnadas como asistente electoral, ya que dice que su participación en el proceso electoral por ser esposo de una candidata en la planilla a regidores por el partido político de MORENA a la alcaldía de Huamuxtitlán, Guerrero, es totalmente parcial al partido político de MORENA, que coincidentemente, ganó en las dos casillas impugnadas por amplio margen de diferencia con su representada, por lo que con ello, considera, se violan en su perjuicio los principios rectores en materia electoral.

La inconforme agrega que, en el caso, la participación del ciudadano Lucio Mayo Díaz, quien dice que se desempeñó como supervisor electoral del INE en la sección 1432 Básica, 1432 Contigua 1, y 1432 Contigua 2, como funcionario de mando medio superior, con su sola presencia en la casilla, ejerció presión o incidió en la libertad del voto sobre el electorado.

En el caso, la inconforme, ofrece para acreditar la participación del ciudadano Lucio Mayo Díaz, como supervisor electoral en las casillas de referencia, la impresión de la documental denominada calendario de entrevistas para supervisor y capacitador asistente electoral correspondiente a la sede Tlapa de Comonfort y la impresión de la documental denominada lista de aspirantes con calificación de examen Entidad Guerrero Distrito 5 – TLAPA<sup>6</sup> en la que aparece el nombre de Lucio Mayo Díaz, documentales privadas, que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo tercero y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, generan solo el indicio de que el citado ciudadano participó para obtener el cargo de supervisor y capacitador asistente electoral.

29

Asimismo, ofreció la prueba técnica consistente en seis fotografías, las cuales carecen de eficacia probatoria para los fines pretendidos, porque la aportante omitió identificar a personas, lugares, así como precisar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en este agravio.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 63 y 64 del expediente

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Consecuentemente, si bien obran como pruebas de la actora, el calendario de entrevistas y la calificación de examen de Lucio Mayo Díaz como supervisor y/o capacitador asistente electoral, de estas no se acredita el nombramiento del mismo como supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral, además con tales pruebas, no se acredita que dicho personaje hubiere actuado como asistente electoral en las casillas que son impugnadas, menos aún la supuesta presión que a decir del partido actor realizó el día de la jornada electoral.

Así también, la parte actora incumplió con la carga probatoria de acreditar su afirmación de que el citado ciudadano es militante del partido político MORENA, ya que no aportó medio probatorio alguno al respecto, razón por la cual su aseveración de que no podía ser nombrado supervisor y/o asistente electoral, resulta inatendible por no existir elementos para su análisis.

Asimismo, obra en el expediente, lo que la inconforme ofrece como la documental pública consistente en la planilla de registro de candidaturas del partido político MORENA<sup>8</sup>, en la que aparece el nombre de la ciudadana María Inés Guerrero Romero; no obstante, en realidad es la copia simple de una lista de nombres y cargos municipales, sin identificación del partido político que las y los postula y, fundamentalmente, la fuente de origen de la documental en cita, constituyendo un documento simple, carente de eficacia probatoria sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo tercero y 20 tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en el caso, si bien se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio<sup>9</sup>, expedida por la Coordinación del Registro Civil, que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, Lucio Mayo Díaz y María Inés Guerrero Romero, contrajeron matrimonio, no se

---

<sup>8</sup> Visible a foja 61 del expediente

<sup>9</sup> Visible a foja 53 expediente.

encuentran acreditados hechos sustanciales para que actualice la causal de nulidad; asimismo no se encuentra acreditado que la ciudadana María Inés Guerrero Romero, haya sido registrada como candidata a la sexta regiduría del citado Ayuntamiento por el partido político Morena, que el ciudadano Lucio Mayo Díaz haya fungido como supervisor y/o capacitador asistente electoral; que éste haya desempeñado tal cargo el día de la jornada electoral -seis de junio del dos mil veintiuno-, que haya tenido a su cargo las casillas impugnadas, que haya estado presente en ellas el día de la jornada electoral y, finalmente, que éste sea militante del partido político Morena.

Por tanto, al no encontrarse probados los hechos generadores de la causal de nulidad, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, resultan **infundados**, los agravios vertidos en este apartado.

Dentro de los agravios **sexto y séptima (dos veces enunciado)**, la actora sostiene que en las casillas 1432 Básica, 1432 Contigua 1 y 1432 Contigua 2, se ejerció presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores porque la casa de campaña de MORENA que tiene las banderas y los colores alusivos al partido, estuvo ubicada aproximadamente a cuarenta metros de la entrada del lugar en que se instalaron las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1 y 1432 contigua 2, por lo que todo el día de la jornada electoral estuvieron ejerciendo presión sobre las y los electores de las casillas impugnadas.

Señala que es un hecho notorio que el candidato, presidente de partido municipal, como la casa de campaña con las banderas del partido político, ejercen funciones de dirección, mando o alguna otra atribución constitucional que provoque determinado grado de dirección en la dependencia que laboran, porque el mismo tiene subordinados en el ejercicio de sus funciones.

Para comprobar su argumento, la inconforme ofreció como prueba la imagen impresa, extraída de la herramienta de búsqueda satelital Google Maps, en

la que identifica mediante una flecha, el sitio en donde estuvo ubicada la casa de campaña de MORENA, y el sitio en donde fueron instaladas las casillas de referencia, probanza técnica que carece de eficacia probatoria alguna, ya que ni aun indiciariamente puede otorgársele valor para acreditar los hechos pretendidos, al carecer de elementos mínimos a fin de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en este agravio, esto es, las circunstancias de modo y lugar para mostrar la existencia de una casa de campaña, el lugar de instalación de las casillas, la cercanía entre ambas, ya que lo único que se advierte es una imagen editada como se muestra a continuación:



En ese tenor, los agravios resultan **INOPERANTES**.

En lo que corresponde al **agravio noveno**, en el cual el inconforme afirma que en las casillas 1437 Básica, 1437 Contigua 1 y 1437 Contigua 2, se acredita la causal de nulidad porque el ciudadano Juan Luis Jacobo Acevedo, candidato a presidente Municipal Suplente de la planilla del partido político MORENA, estuvo en todo momento del Proceso Electoral desempeñando el cargo de “Servidor de la Nación”, y nunca renunció a su cargo, y sigue trabajando en la Secretaría del Bienestar, por consiguiente manifiesta que utilizaba recursos públicos para realizar sus actividades proselitistas a favor de su partido político MORENA.

En torno a este agravio, la inconforme ofrece como documental pública consistente en la planilla de registro de candidaturas del partido político



MORENA<sup>10</sup>, en la que aparece el nombre del ciudadano Juan Luis Jacobo Acevedo; no obstante en realidad es la copia simple de una lista de nombres y cargos municipales, sin identificación del partido que en su caso postula, ni la fuente de origen de la documental en cita, constituyendo un documento simple, carente de eficacia probatoria sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así también, sobre el cargo que ostenta la citada persona, la inconforme ofreció las copias simples de tres documentales<sup>11</sup>; la primera, que dice en su encabezado es la declaración inicial de Juan Luis Jacobo Acevedo, en la cual se especifican como datos generales que el nombre de su encargo o puesto como servidor público es enlace; como dependencia o entidad, la Secretaría de Bienestar; con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México; el área de adscripción es Unidad de Coordinación de Delegaciones; funciones principales es atención directa al público; teléfono **XXXX**; con fecha de inicio del encargo 01/01/2019.

La segunda, dice en su encabezado “Secretaría de la Función Pública” “Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos”, “Declaración modificación 2020”, “Fecha de recepción: 29/07/2020; el nombre del servidor público es Juan Luis Jacobo Acevedo; entre otros datos establece que el nombre del ente público es la Secretaría de Bienestar; el nivel jerárquico es enlace u homologa; el área de adscripción es la Unidad de Coordinación de Delegaciones; el empleo, cargo comisión es enlace de prestación de servicios a la Nación (servidores de la nación); la función principal es la atención directa a público; la fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión es el uno de enero del dos mil veinte, el teléfono de la oficina o extensión es **XXXX**, con lada de la Ciudad de México; con domicilio del empleo, cargo o comisión en la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 61 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 38, 39, 48 y 52 del expediente.

La tercera, dice en su encabezado “Secretaría de la Función Pública” “Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos”, “Declaración modificación 2021”, “Fecha de recepción: 17/05/2021; el nombre del servidor público es Juan Luis Jacobo Acevedo; entre otros, datos establece que el nombre del ente público es la Secretaría de Bienestar; el nivel jerárquico es enlace u homologo; el área de adscripción es la Unidad de Coordinación de Delegaciones; el empleo, cargo comisión es enlace de prestación de servicios a la nación (servidores de la nación); la función principal es la atención directa a público; la fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión es el uno de enero del dos mil veintiuno, el teléfono de la oficina o extensión es **XXXX**, con lada de la Ciudad de México; con domicilio del empleo, cargo o comisión en la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

Documentales privadas que en términos de los artículos 18 párrafo tercero y 20 párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen valor indiciario pero son insuficientes para acreditar los hechos pretendidos, toda vez que si bien generan la presunción de que una persona de nombre Juan Luis Jacobo Acevedo presentó su declaración y modificación de situación patrimonial como servidor público de la Secretaría de Bienestar Social, resultan exiguas para acreditar que ostente tal nombramiento y que éste sea la misma persona a la que señalan, sin demostrarlo, fue o es el candidato suplente a la presidencia del ayuntamiento.

Máxime cuando en las documentales ofrecidas se advierte que el lugar de adscripción del servidor público es en la Ciudad de México y en los hechos se manifiesta una actividad desarrollada en la localidad de Totolapa, municipio de Huamuxtlán, Guerrero.

Aunado a que las documentales en cita, no se encuentran adminiculadas con otro medio probatorio que genere convicción, toda vez que las cuatro fotografías ofertadas por la inconforme, insertas en la demanda, resultan insuficientes para acreditar los hechos pretendidos.

Lo anterior al ser pruebas técnicas que solo generan indicios ya que dada su naturaleza, éstas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el caso, resulta insuficiente para demostrar los hechos, cuatro fotografías -dos de ellas editadas con una flecha – insertas en las fojas 38 y 39 y adjuntas a fojas 48 y 52 del expediente, para acreditar que la persona señalada con una flecha es Juan Luis Jacobo Acevedo, que es servidor de la nación y que nunca renunció a su cargo.

En ese sentido no es posible determinar circunstancias, de modo, tiempo, ni lugar, por lo que dichos medios probatorios, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que para su eficacia probatoria requieren de elementos de prueba adicionales, sin que las documentales privadas consistentes en la declaración y modificación de situación patrimonial como servidor público de la Secretaría de Bienestar Social a las que se les ha dado valor indiciario sean suficientes aun de forma presuncional para acreditar los hechos referidos.

Sirven de criterio orientador, las Jurisprudencia 4/2014<sup>12</sup> y 36/2014, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN Y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>13</sup>.**

Por tanto, al no encontrarse probados los hechos generadores de la causal de nulidad, esto es, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, resulta **infundado** el agravio vertido.

Por otra parte, la inconforme señala que la ciudadana Citlali García Rodríguez, candidata a la Segunda Regiduría Suplente por el partido político MORENA y el ciudadano Omar Morales Pérez son servidora y servidor de la nación y sin haber renunciado a su cargo en los tiempos establecidos por la ley realizaron proselitismo político en las casillas impugnadas durante el proceso electoral y durante la jornada electoral, a partir de las 8:00 horas y hasta las 18:00 horas, intimidaron a las y los electores para que votaran por su partido, porque de no hacerlo se les iban a retirar los apoyos del Gobierno Federal.

36

Abunda que la causa de nulidad se actualiza cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte incompatible que actúen como funcionarios ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral y establece que con el solo hecho de que candidatos y servidores de la nación que son funcionarios públicos en la localidad de Totolapa del municipio de Huamuxtlán, estén haciendo activismo político durante el periodo de campaña y la jornada electoral en las casillas impugnadas es suficiente para considerar que se ejerció presión e incidió en la libertad del voto.

Señalamientos de los cuales la promovente no acreditó, el cargo que tuvieran dichas personas como servidores de la nación, la institución para la cual trabajan, los tipos de apoyos del Gobierno Federal les iban a retirar, menos aún indica el número de electores a los cuales se les intimidó, para

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

estar en condiciones de poder precisar el porcentaje sobre el cual recayó dicha acción y si este fue determinante para el resultado de la votación.

En términos similares, se encuentra el argumento, inherente a que dichas personas estuvieron haciendo activismo político durante el periodo de campaña, del cual, no precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estuvieron efectuando dicho activismo.

Al respecto, la inconforme indica que dichas actividades se acreditan con muestras fotográficas y videos, sin que de las seis impresiones fotográficas que ofertó y le fueron admitidas como prueba técnica se advierta la generación de convicción acerca de los hechos pretendidos.

Por tanto, los agravios en estudio son **INOPERANTES**, puesto que se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de las casillas motivo de controversia.

**3. Causal de nulidad contenida en la fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.**

Señala la inconforme que le causa agravio las irregularidades graves suscitadas en las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1, 1432 Contigua 2, 1435 básica, 1437 Contigua 1 y 1437 contigua 2.

Agrega que en la casilla 1435 básica se actualizada la causal de nulidad en estudio, ya que el día de la jornada electoral desde el inicio de la votación y hasta el escrutinio y cómputo, estuvieron perifoneando en la localidad de Jilotepec, ejerciendo presión al electorado y representantes para que votaran a favor del partido MORENA en dicha casilla y el llamado a no votar por el PRI y el PRD.

Por cuanto a las casillas 1437 básica, 1437 contigua1 y 1437 contigua 2 señala que el día de la jornada electoral desde el inicio de la votación y hasta el escrutinio y cómputo de la casilla, estuvieron presentes los servidores de la nación y candidatos de Morena en la localidad de Totolapa, municipio de Huamuxtlán, Guerrero, ejerciendo presión al electorado y amenazando a las y los ciudadanos y representantes para que votaran a favor de MORENA en dichas casillas, así como la compra de votos a favor de MORENA.

Agrega que, al acreditarse las irregularidades graves realizados en estas casillas impugnadas, traerá como consecuencia la nulidad de la elección de las casillas impugnadas pues el partido MORENA sacó provecho y ventaja de la intervención de las y los servidores de la nación que son servidores públicos y de las y los candidatos en dichas localidades a favor de ese instituto político

Este Tribunal estima que esta manifestación resulta genérica y, por tanto, **INOPERANTE** para analizar dicha causal, ya que, en modo alguno, se precisan y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas de casilla, contrariando el sistema de nulidades que exige que cualquier anomalía que se denuncie y afecte al resultado de la votación recibida en casilla, debe demostrarse fehacientemente.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **20/2004**<sup>14</sup>, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** que establece que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que, en este caso, la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En ese tenor, en la tesis XLI/97<sup>15</sup>, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

Razón por la cual una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que considera será comprobables una vez analizados los agravios, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó la inconforme.

En efecto, la hipótesis contenida en el artículo 63 fracción XI, de la ley procesal en cita, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia 40/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

Para que se configure la causal de nulidad objeto de estudio, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que tales inconsistencias no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

3. La acreditación de que pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Se acredite el carácter determinante para el resultado de la votación.

Respecto al arábigo 1 (uno), se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad específicas de votación previstas en las fracciones I a la X, del artículo 63, de la norma procesal electoral.

Al respecto, este supuesto genérico de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de las fracciones I a la X, de la mencionada norma adjetiva, genera cierto margen de valoración al operador jurídico para determinar si se actualiza o no, lo cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad, y además probar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el numeral 2 (dos), consiste en que las inconsistencias tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.



Por cuanto hace al requisito 3 (tres), respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron; es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, en lo que atañe al arábigo 4 (cuatro), relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este factor puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, porque sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como fue apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Así, la inconforme señala que en la casilla 1435 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción XI de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado, toda vez que se estuvo perifoneando en la localidad de Jilotepec, ejerciendo presión a las y los electores para que votaran por el partido MORENA, no así por el PRI y el PRD, lo que se acredita con los audios, videos y escritos de incidentes.

Argumento que resulta aislado, toda vez que no fue acreditado con prueba alguna que así lo demuestre, y aun cuando se ofreció una prueba técnica, dicho medio probatorio, no fue admitido por incumplir con las reglas previstas en el artículo 18 párrafo noveno de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero.

Refiere por igual que comprueba lo aducido, con los escritos de incidentes; sin embargo, del análisis de las copias de las hojas de incidentes de las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1, 1432 contigua 2, 1435 básica, así como de las copias de las actas de la jornada electoral de las casillas y de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1, 1432 contigua 2, 1435 básica, 1437 básica1, 437 contigua 1 y 1437 contigua 2, que fueron allegadas por la promovente, no se acreditan los incidentes que refieren, puesto que no se encontró escrito alguno en torno a dicho supuesto.

Indica aún más en dicho agravio, que la causal de nulidad invocada también se justifica en torno a las casillas 1437 básica, 1437 Contigua 1 y 1437 Contigua 2, toda vez que el día de la jornada electoral, estuvieron presentes servidores de la nación y candidatos de Morena, en la localidad de Totolapa, ejerciendo presión y amenazando a las y los electores y representantes para que votara por MORENA, así como la compra de votos a favor de MORENA.

Apuntamiento que se encuentra aislado, puesto que, en dicho agravio, no se indica qué servidores de la nación estuvieron efectuando tal presión, ni se prueba su nombramiento e institución para la cual desempeñan sus funciones, el sitio en que lo llevaron a cabo, y el número de electores sobre el cual recayó la presión.

Aduce además, que se llevó acabo la compra de votos a favor de MORENA, no obstante no acredita las circunstancias de tiempo modo y lugar, cómo se realizó la compra, que fue lo que se entregó, el lugar en que se llevó acabo, el número de electores con los cuales se efectuó la operación, todo ello, para estar en condiciones de poder determinar si existió la irregularidad y esta fue determinante para el resultado de la elección.

De ahí que, en el presente caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas sin tener plena y fehacientemente acreditadas la existencia de las

irregularidades y la gravedad de éstas y, además probar que las mismas acontecieron durante la jornada electoral no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, al haberse tenido como inoperantes los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casilla, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección, puesto que el Partido la hace depender de que se acreditaran tales irregularidades. Por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto por el artículo 63 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al haberse declarado infundados los agravios planteados por la actora, es procedente confirmar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, y las constancias de mayoría expedidas, por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez

de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de a la planilla postulada por el partido político MORENA, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada de la presente sentencia, por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la actora y tercero interesado y por **estrados** al público en general, en términos de lo que establecen los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz ante el Secretario General de Acuerdos, quien **Autoriza** y **da fe**.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMON RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS